



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Subdepartamento Clasificación

Reg.: 54397 - 06-09-2010
R-447 -06.09.2010 - Clasificación

Resolución N° 994

Reclamo N° 068, de 18.02.2009,
 Aduana de Los Andes.
 Cargo N° 920202, de 11.11.2008
 DIN N° 4030016246-2, de fecha
 01.04.2008
 Resolución de Primera Instancia N°
 C-495, de 11.08.2010.
 Fecha de notificación: 17.08.2010

Valparaíso, 30 OCT. 2013

Vistos:

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° C-404, de fecha 03.09.2010, del señor Juez Administrador Aduana de Los Andes.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

[Handwritten signature]
Secretario

[Handwritten signature]

Juez Director Nacional
 RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

GFA/ATR/ESF/MCD.
 ROL-R-450-10
 21.01.2011
 26.12.2011



Plaza Sotomayor N° 60
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2200545
 Fax (32) 2254031

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO JUICIO N°068/09

RESOL.EXTA. N° C- 495/
LOS ANDES,

11 AGO 2010

VISTOS:

El Reclamo de Aforo N° 068 de 18.02.2009, interpuesto por TECHDATA CHILE S.A., representada por el Agente de Aduanas Sr. Giorgio Camaggi Papić, de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando el Cargo N° 920.202 de fecha 11.11.2008, notificado mediante Oficio N° 1.629 de fecha 23 de Diciembre del año 2008.

Que, a fojas 13 se ordeno instruir el presente Expediente dando traslado al Fiscalizador Luis Rebolledo Lopez, para que evacuara un Informe Técnico al tenor del Reclamo de fojas 08, notificándose dicho funcionario a fojas 13 el día 18.02.2009.

Que, a fojas 14 rola el informe del Sr. Fiscalizador.

Que, a fojas 42 de autos se recibió la causa a prueba trayéndose los autos para fallo a fojas 45.

CONSIDERANDO:

Que, por Declaración de Importación Contado Normal N° 4030016246-2 de fecha 01.04.2008; se importó por el ítem 8 "**COD. F352H11L; CARTRIDGE DE IMPRESIÓN; LEXMARK; LX E 352; PARA IMPRESORA DE COMPUTACION**", de origen Varios, clasificado en la posición Armonizada 8443.9910, bajo aplicación del Anexo C-07 del TLCCH-C.

Que, se ha formulado el Cargo N° 920.202 de fecha 11.11.2008 que rola a fojas uno (fs.1), que indica, :
"No procede aplicación Artículo y Anexo C-07 del T.L.C. Chile Canadá, en la mercancía "Toner para impresora, sin fotoconductor por tratarse Toner envasado para impresora, sin fotoconductor, constituyéndose tambor o tubo de depósito de polvo Toner, no susceptible de ser considerado parte de unidad de salida de máquina automática de procesamiento de datos, ni reconocido en Anexo C-07 mencionado. LEXMARK F352H11L.

Que, el reclamante impugna el Cargo de acuerdo a los siguientes fundamentos:

1.- No haberse notificado válida y legalmente el Cargo:

"El Cargo referido carece de eficacia jurídica al estar notificado fuera del plazo que establece el artículo 51 de la Ley 19880", cita como Jurisprudencia Fallo de Segunda Instancia N° 444 de fecha 24.10.2003, del Sr. Juez Director Nacional de Aduanas, interpretando el recurrente que, "la falta de notificación o su notificación extemporánea, acarrea como consecuencia que el acto que se trata de notificar el Cargo carecerá de eficacia jurídica", y con respecto, la Ley 19880 establece que las notificaciones "deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado tramitada el acto administrativo" Se extiende en este punto manifestando que, para el presente caso la notificación registra "mas de cuarenta días de extemporaneidad, situación que colisiona con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 19880".

2.- Clasificación de Bienes:

Les procede la exención de gravámenes del Artículo C-07 del TLC Chile-Canadá"; tratándose de cartuchos destinados a impresoras láser impresoras que se clasifican en la subposición 8443.3211, vigente a la fecha .
Los cartuchos están conformados internamente por el depósito de toner, un cilindro o tambor de selenio, y una cubierta protectora del tambor.
La separación del tambor de selenio, de la cubierta protectora externa, produce la destrucción del cartucho.
Los cartuchos poseen cabezal de impresión.
Los cartuchos se presentan para ser utilizados sin previo acondicionamiento, formando un todo que es parte integral de la impresora láser, citando los Dictámenes de Clasificación números 19 de 01.09.1998 y 82 de 30.08.2001.

3.- Afirmaciones del Cargo:

Lo indicado en el cargo, emanan de procedimientos desconocidos, los cuales no se ajustan a los establecidos en el Art. 84 de la Ordenanza de Aduanas, no señalando la clasificación arancelaria que correspondería en lugar de la declarada, señalando además que el artículo 94 inciso segundo de la Ordenanza de Aduanas es simplemente un documento de cobro, vale decir, no es el acto administrativo que permite constatar, de modo fehaciente, si lo declarado corresponde o no a los documentos de base o la mercancía cuyo despacho se solicita; Transcribe parcialmente -, el artículo 84 de la Ordenanza, manifestando en este punto que, la declaración no fue objeto de ninguna de las tres operaciones prescritas en dicho artículo, examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías; por tanto no resulta entendible que se afirme, tan categóricamente que la mercancía no corresponde a la solicitada en el despacho, si que previamente los bienes, o los documentos de base, hayan sido sometidos a alguna de las actuaciones que enumera el artículo 84 de la Ordenanza.”

Finaliza su reclamación el recurrente afirmando que, este Cargo contiene una afirmación que se basa en antecedentes que no se señalan y que no emana de aquellos actos que la Ordenanza de Aduanas ha previsto expresamente para el correcto accertamiento tributario. Lo anterior confirma el Cargo ya que carece de fundamentos serios para objetar el pedido arancelario”

Que, a fojas 13 rola el Informe del Sr. Luis Fco. Rebolledo al tenor del reclamo presentado informa lo siguiente :

- a) Que, los Cargos fueron reclamados por el Sr. Giorgio Camaggi P., en atención a que por aplicación del Artículo 51 de la Ley 19880 estos carecen de eficacia jurídica.

Analizados los reclamos y la norma legal señalada efectivamente el cargo fue notificado fuera de plazo legal de los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo, tal cual lo indica el inciso segundo del Artículo 45 de la Ley 19.880.

Que, a fojas 17 se recibió la Causa a Prueba la que fue rendida de fojas 23 a 44 de autos, acompañando la Ficha Técnica obtenida del sitio web de Lexmark, fabricante del Cartridge y el Manual de Usuario de la Impresora Láser monocromática Lexmark E352. Además se adjunta copia de un informe descriptivo del proceso de impresión Laser, la cual incluye imágenes del proceso de impresión y en él se observa que el material fotoconductor es un elemento que viene incorporado en los cartuchos y que es necesario para el funcionamiento de este sistema de impresión, además acompaña Dictámenes de Clasificación N° 19 de 01.09.1998 y N° 82 de 30.08.2001, Fallo De Segunda Instancia N° 356 de 22.08.2005 D.N.A..

Que, de conformidad a la normativa vigente los cargos se emiten en base a un documento de destinación que determinó el origen de la obligación tributaria, teniendo para su emisión un plazo de tres años, que el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas establece que el Servicio de Aduanas esta facultado para emitir el documento denominado Cargo, por operaciones cuya liquidación y pago se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documentación de destinación, disponiéndose asimismo que “esta facultad prescribirá en el plazo de tres años contados desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.521 del Código Civil.

Que, se desprende del análisis del artículo 94 aquí señalado, que el plazo general, conforme la normativa vigente, no separa los plazos de emisión del cargo y su notificación, sino, que los engloba en un solo todo al señalar que esta acción de cobrar (los tributos) prescriben en el plazo de tres años, por lo tanto el cargo no fue notificado fuera de plazo.

Que, sin perjuicio de lo anterior, los cargos materia de la presente controversia carecen de consistencia en su formulación, enmarcado en lo establecido conforme la normativa pertinente, no se indican antecedentes como:

- a) La Norma Legal infringida
- b) No se individualizan los ítems cuestionados, que sustentan la liquidación de la DIN.
- c) No se indican los Códigos Arancelarios sustitutos o declarados, y como último, individualiza las mercancías como: “ Toner para Impresora, sin Fotoconductor, por tratarse toner envasado para Impresora, sin fotoconductor, constituyendo tambor o tubo de Depósito de Polvo Toner”, y en su clasificación en la DIN indica “ Cartridge de Impresión; LEXMARK LX E352; para impresora de Computación”.

Que, la materia en controversia es la clasificación arancelaria de los cartuchos de tinta y considerando las referencias aportadas, el cartucho de tinta, código F352H11L (Item 8) es compatible con impresoras láser color LEXMARK , cuya clasificación procede por el ítem 8443.3211 del Arancel Aduanero .

Que, la Nota 2 b) de la Sección XVI, del Arancel Aduanero, determina que cuando las parte sean identificables como destinadas exclusiva o principalmente a una determinada máquina, deben clasificarse en la partida correspondiente a esta máquina;

Que, conforme a lo anteriormente señalado, el cartucho F352H11L al encontrarse destinado a impresoras de la partida 8443.3211, su clasificación procede por la posición 8443.9910, con aplicación del Anexo C-07 del TLCCH-C, tal como lo fue solicitado a despacho.

Que, en virtud de las consideraciones anteriores, y en concordancia con la normativa vigente sobre la materia, es procedente por parte de este Tribunal dejar sin efecto el Cargo 920.202 de fecha 11.11.2008.

TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en D.F.L. N° 329-79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

- 1.- **HA LUGAR** a lo solicitado.
- 2.- **CONFIRMASE** la clasificación arancelaria señalada en el ítem 8, de la Declaración de Ingreso N° 4030016246-2 de fecha 01.04.2008, consignada a los Sres TECHDATA S.A.
- 3.- **DEJESE SIN EFECTO**, el Cargo N° 920.202 de 11.11.2008
- 4.- **ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.

Patricia Jara Beechez
SECRETARIO (S)

NOC/ARVC/RSZ/PJB.-

ANOTESE Y COMUNIQUESE.

NELSON ORTEGA CASANOVA
JUEZ ADMINISTRADOR DE ADUANA
LOS ANDES (S)